

**REGLAMENTO (CE) Nº 97/2009 DE LA COMISIÓN****de 2 de febrero de 2009****por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas, en lo referente al uso del módulo flexible****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Para producir estadísticas sobre el acceso de las empresas a la financiación, se utilizará el módulo flexible contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra j), del Reglamento (CE) nº 295/2008. El ámbito de la recopilación de datos será las empresas no financieras que poseían entre 10 y 249 empleados en 2005, que aún ejercían su actividad en 2008, y que disponían de un mínimo de 10 empleados en el período de referencia establecido en el artículo 6, y las subpoblaciones de las empresas de alto crecimiento (promedio anualizado de crecimiento del empleo de más del 20 % anual entre 2005 y 2008) y de las «gacelas» (empresas de alto crecimiento de un máximo de cinco años de antigüedad), fundadas en 2003 o 2004.

Considerando lo siguiente:

*Artículo 2*

(1) El Reglamento (CE) nº 295/2008 estableció un marco común para la recopilación, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento de las empresas de la Comunidad.

Con el fin de limitar la carga para las empresas y los costes para los Estados miembros, se utilizarán, de ser posible, los datos existentes procedentes de fuentes administrativas.

*Artículo 3*

(2) Es necesario planificar el uso del módulo flexible contemplado en el artículo 3, apartado 2, letra j), de dicho Reglamento en estrecha cooperación con los Estados miembros y decidir su ámbito de aplicación, la lista de características, el período de referencia, las actividades que abarcará y los requisitos en materia de calidad.

En la recopilación de datos se incluirán las características siguientes:

(3) El acceso a la financiación constituye una importante limitación para las políticas en la mayoría de los Estados miembros y en la Comunidad. Existen pruebas sólidas de que las empresas europeas sufren de una financiación insuficiente, especialmente si crecen rápidamente o se trata de empresas jóvenes. Por tanto, se necesitan estadísticas para poder analizar la situación de dichas empresas con respecto al conjunto de las pequeñas y medianas empresas. Estos datos deben extraerse de fuentes existentes, si es posible.

a) la importancia de la estructura de la propiedad al inicio de la empresa y en el momento de la observación para acceder a financiación;

(4) Cualquier otra información técnica necesaria estará sujeta a las orientaciones y recomendaciones elaboradas por la Comisión (Eurostat), en estrecha cooperación con los Estados miembros.

b) el grado y las tasas de éxito de todos los intentos de obtener distintas formas de financiación interna y externa y las razones de no obtener dicha financiación;

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico.

c) el alcance de las garantías para los préstamos a las empresas;

d) la percepción del propietario/director del coste y la carga de obtener préstamos para las empresas y de la situación financiera de la empresa;

e) la importancia de la elección de la entidad financiera (proximidad geográfica, en particular situaciones transfronterizas, propiedad nacional frente a extranjera, condición de ya ser cliente, etc.);

f) relación deuda/volumen de negocios y otras correlaciones de las características financieras en las cuentas de la empresa y su importancia para el crecimiento futuro de esta;

<sup>(1)</sup> DO L 97 de 9.4.2008, p. 13.

- g) la necesidad percibida de financiación en el futuro, sus formas y las razones de dicha necesidad;
- h) la relación percibida de las opciones de financiación y su disponibilidad y las perspectivas de crecimiento del empleo;
- i) la percepción de la carga administrativa general de las empresas;
- j) el esfuerzo necesario para contestar a un cuestionario (en su caso) sobre acceso a la financiación.

#### Artículo 4

Las actividades que se incluirán corresponderán a los siguientes agregados de la nomenclatura estadística común de las actividades económicas en la Comunidad Europea, establecida por el Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> (NACE Rev. 2), en la medida en que constituyan actividades del mercado:

- a) B a E (industria);
- b) F (construcción);
- c) G a N [servicios, agregados excepto J, K (servicios financieros) y M];
- d) J (servicios de TIC);
- e) M (servicios profesionales, científicos y técnicos).

#### Artículo 5

Las autoridades competentes de los Estados miembros transmitirán los resultados relativos a las características contempladas en el artículo 3 del presente Reglamento, incluidos los datos confidenciales, a la Comisión (Eurostat), de conformidad con las disposiciones comunitarias vigentes relativas a la transmisión de información sujeta al secreto estadístico, en particular el Reglamento (Euratom, CEE) n° 1588/90 del Consejo, de 11 de junio de 1990, relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico <sup>(2)</sup>.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2009.

Estas disposiciones comunitarias vigentes serán aplicables a los resultados cuando incluyan datos confidenciales. Los datos se transmitirán en formato electrónico. El formato de transmisión se ajustará a las normas de intercambio especificadas por la Comisión (Eurostat). Los datos se transmitirán o cargarán por medios electrónicos en el punto único de entrada de datos que mantiene la Comisión (Eurostat).

#### Artículo 6

El período de referencia será el período de 2010 en el que los datos se recopilen de fuentes existentes o se obtengan de las empresas.

#### Artículo 7

El requisito de calidad consistirá en la entrega de conjuntos de datos que abarquen el siguiente número de unidades estadísticas por Estado miembro participante:

- Alemania, España, Francia, Italia y el Reino Unido: 1 800 empresas encuestadas cada uno, o equivalente en datos existentes,
- Bélgica, Bulgaria, Irlanda, Grecia, Países Bajos, Polonia, Eslovaquia y Suecia: 900 empresas encuestadas cada uno, o equivalente en datos existentes,
- Dinamarca y Finlandia: 500 empresas encuestadas cada uno, o equivalente en datos existentes,
- Letonia y Lituania: 300 empresas encuestadas cada uno, o equivalente en datos existentes,
- Chipre y Malta: 233 empresas encuestadas cada uno, o equivalente en datos existentes.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Joaquín ALMUNIA

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 393 de 30.12.2006, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 151 de 15.6.1990, p. 1.